



ALEXANDER
PEÑA ALZATE
Abogado

Calle 35- 73 A 26
(302) 3741279
alexpenaalzate@gmail.com
Medellin - Colombia

Doctor

ANDRÉS MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. – DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS. ARPIM REALITY & INVESTMENTS DE COLOMBIA LIMITADA. - 505733189001-2019-00070-00.- **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Respetados Juez:

Encontrándome dentro del termino procesal para hacerlo, y actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION en subsidio el de APELACION contra el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estados del día lunes 24 de enero hogaño, donde “señala la hora de las 2:00 P.m. del día 30 de marzo de 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso”, con base en las consideraciones que expongo, con todo respeto, ante su Despacho, para su estudio y reflejo en la Providencia respectiva:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El 6 de mayo de 2021, se solicitó se declarara la nulidad de este proceso, a partir del auto del 9 de abril de 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS 14 DE ABRIL 12 DE 2021, en donde se corrió traslado de un avalúo presentado por la parte ejecutante, como quiera que se está vulnerando de esta manera el debido proceso, el derecho de contradicción y la seguridad jurídica.

SEGUNDO: En audiencia publica dicha solicitud de nulidad fue denegada mediante providencia del 15 de junio de 2021, por lo que la parte resistente hizo uso del recurso de apelación, el cual se encuentra en el Despacho del Magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

TERCERO: La decisión que ordena correr traslado a un avalúo por fuera de los términos de Ley, constituye una vía de hecho violatoria de los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y la seguridad jurídica. (artículo 29 de la Carta Política), y, en consecuencia, se incurre en una de las causales de nulidad señaladas en el Estatuto Procesal General numeral 5º artículo 133 que reza: “ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**, decisión de segunda instancia que se encuentra a la espera por parte del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

CUARTO: Respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, la parte demandada no tuvo oportunidad de objetarla, como quiera que se enteró del presente proceso posteriormente.



ALEXANDER
PEÑA ALZATE
Abogado

Calle 35- 73 A 26
(302) 3741279
alexpenaalzate@gmail.com
Medellin - Colombia

QUINTO: El reproche puesto en consideración ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio recae sobre el avalúo del inmueble objeto de la medida cautelar, situación por la cual no es dable que se fije fecha para remate, por cuanto si la decisión es favorable se quedaría sin efecto la misma y sería un desgaste para la administración de justicia.

Conforme lo dicho, y una vez confrontados los supuestos normativos invocados como sustento de la protección reclamada para que se revoque la decisión de inconformidad.

Por todo lo expuesto, anotado y analizado, me opongo rotundamente a la decisión que fija fecha para remate e invoco de su Señoría como Juez de Conocimiento, se **REVOQUE** totalmente la providencia de instancia y en su lugar se deje sin efectos la decisión recurrida hasta tanto se resuelva la segunda instancia, de no compartir mis planteamientos ruego se le de trámite al recurso de apelación.

Cordialmente,

ALEXANDER PEÑA ALZATE

CC. 98568590 Envigado TP. 122.133 C.S.J.